

DSGV-E26136

San José del Guaviare, 14 de marzo del 2026

Señor:

EDGAR SABOGAL VILLAREAL

Cédula de ciudadanía/ NIT: 12.237.576

San José del Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA.
EXPEDIENTE: SAN-00007-26**

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente el Auto DSGV No. A26057 del 14 de mayo de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaquaviare1@gmail.com.

Sin otro en particular,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare
Ordenó: Nestor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quiñero Santos
Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26057
(14 de mayo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el señor Subintendente Luis Gabriel Fonseca Páez integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUV perteneciente al Departamento de Policía Guaviare en oficio GS-2026-010924-DEGUV de fecha 04 de marzo de 2026, radicado en esta seccional con registro No. 2026561 del mismo, día, mes y año, deja a disposición carbón vegetal y solicita concepto técnico, indicando lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición 22 bultos de carbón vegetal y solicitar a esa corporación, ordenar a quien corresponda emitir concepto técnico ambiental. personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Guías Caninos DEGUV, mediante planes contra el tráfico ilegal de recursos naturales en la vereda Santa Rosa, vía trocha ganadera sector el basurero, coordenadas N 02° 53'26.38" W 072° 60'62.89" jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, siendo las 10:35 AM se realiza el registro de 01 vehículo tipo moto carguero de placas 651-AEN color Blanco, Marca ZONLON, conducido por un ciudadano de sexo masculino de nombre Edgar Sabogal Villareal, identificado con número de cedula 12,237.576 y el cual transportaba 22 bultos de carbón Vegetal, producto de la transformación primaria de recurso forestal a quien se le pregunto sobre permiso otorgado por la autoridad ambiental CDA que ampare la tenencia o comercialización de carbón Vegetal donde manifiesta no tener permiso para esta actividad, siendo las 10:42 AM se procede a realizar la incautación de los elementos que se encuentran en el vehículo, mediante acta de incautación de elementos No. 369, posteriormente siendo las 10:44 AM se realiza la captura del señor Edgar Sabogal Villareal, identificado con número de cedula 12,237.576, por el delito tipificado en el artículo No. 328, aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, modificado por la ley 2111 del 29 de julio del 2021 por medio de la cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente "de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones debido a que se encontraba transportando productos o partes de los recursos forestales, incumpliendo la normatividad existente sin el permiso de autoridad competente, conforme decreto No. 1076 de 2015, procediendo a dar a conocer los derechos del capturado conforme al artículo 303 del código de procedimiento penal colombiano, se informa al señor fiscal en turno de disponibilidad doctor Cristobal Castañeda García siendo las 11:04 AM al número celular 3173634741 y al defensor público señora Elaine Ester Gutiérrez Casalins siendo las 11:43 AM al número celular 3103048892, posteriormente se procede a realiza las actividades de judicialización correspondiente.

Se deja constancia que dentro del procedimiento de captura del señor Edgar Sabogal Villareal, identificado con número de cedula 12,237.576 no fue objeto de malos tratos físicos, psicológicos, verbales, se le respetaron los derechos que tienen como personal y su integridad.

Por lo anterior me permito solicitar a su despacho, concepto técnico donde se dé a conocer las afectaciones a la flora, con el fin de presentar ante fiscalía ya que hay capturado, al igual que la siguiente información, así:

- Si se ha dado permiso a las personas antes mencionadas para la tenencia y transporte de carbón vegetal
- Si hay restricciones y determinantes ambientales y bajo que normas están reglamentadas
- grado de amenaza se encuentra la especie maderable aprovechada en el libro rojo de especies maderables
- Normatividad infringida si realizo el aprovechamiento sin ningún tipo de permiso

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26057
(14 de mayo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para determinar los hechos objeto de la denuncia se adelantó visita técnica el día 05 de marzo de 2026, y se emitió el concepto técnico No. CT26107 que entre otros aspectos señaló: (...)

4. Observaciones

Al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables ni solicitud para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales a nombre del señor Edgar Sabogal Villareal, con cédula de ciudadanía No. 12.237.576. Asimismo, no se ha registrado solicitud alguna de Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de los especímenes de diversidad biológica que eran transportados en un vehículo tipo motocarro con placas 651AEN.

Respecto a los productos incautados y puestos a disposición, se detalla lo siguiente:

- Carbón Vegetal: Los 22 bultos de carbón vegetal, tras haber sido sometidos a un proceso de carbonización, no permiten identificar su taxonomía botánica. En promedio, cada bulto tiene una masa de 20 kilogramos, lo que suma un total aproximado de 440 kilogramos de carbón.

5. Conclusiones

No se ha encontrado que existan permisos o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Seccional Guaviare, a nombre del señor Edgar Sabogal Villareal, con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, para la producción, movilización y comercialización de carbón vegetal con fines comerciales, ni tampoco se ha registrado solicitud alguna de salvoconducto para la movilización de 22 bultos de carbón vegetal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo motocarro con placas 651AEN el 04 de marzo del 2026 en la vía trocha ganadera sector basurero, y que fueron incautados por personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Guías Caninos DEGUV.

En virtud de lo anterior, se presume que el señor Edgar Sabogal Villareal ha incurrido en una infracción en materia ambiental por incumplimiento de la normativa aplicable, en particular en relación con las siguientes disposiciones:

Resolución 753 de 2018. Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones.


Decreto 1390 de 2018. Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución 355 de 2019. Por medio de la cual se establecen los tiempos y las rutas para el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio de la jurisdicción de la C.D.A.

Resolución 400 de 2018. Por el cual se adopta para la jurisdicción de la Corporación CDA, los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26057
(14 de mayo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Resolución 1909 de 2017. Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

6. Recomendaciones

- Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Edgar Sabogal Villareal, con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, por la infracción en materia ambiental derivada del incumplimiento normativo previamente descrito.
- Remitir copia del presente concepto al quejoso y a las partes interesadas.

III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Guaviare ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que en ejercicio de las citadas funciones y conforme a lo documentado se aprecia claramente la movilización de subproductos forestales, que para el caso de la normatividad vigente se exige portar el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad lo señala el articulado de la parte 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, su artículo 2.2.1.1.12.1, por lo que esta Seccional mediante la Resolución DSGV No. R26060 del 11 de marzo de 2026 impuso medida preventiva en contra del señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, señalando en el artículo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, medida preventiva de decomiso preventivo de veintidós (22) bultos de carbón vegetal, en promedio, cada bulto tiene una masa de 20 kilogramos, lo que suma un total aproximado de 440 kilogramos de carbón., como se puntualizó en la parte considerativa del presente acto administrativo.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26057
(14 de mayo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Resolución R26060 del 11 de marzo de 2026 “por medio de la cual se impone una medida preventiva” se notificó por aviso así:

Que la solicitud de comparecencia DSGV- E26136 de fecha 11 de marzo de 2026 que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución DSGV No. R26060 del 11 de marzo de 2026 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 12/03/2026 al 18/03/2026 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Teniendo en cuenta que el señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia, se procedió a notificar por aviso la Resolución DSGV No. R26060 del 11 de marzo de 2026 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", el cual se publicó por espacio de cinco (05) días desde el día 06/04/2026 al 10/04/2026, en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>, quedando debidamente ejecutoriado el citado administrativo el día 14 de abril de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*


Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que corresponde *al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como *un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Fundamentos Legales.

Ley 1333 de 2009

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 preceptúa: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26057
(14 de mayo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 3 Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, señala: Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 determina: **ARTÍCULO 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26057
(14 de mayo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 18 ibídem estipula: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, dispone: **Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.


Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26057
(14 de mayo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

Que la ley 2387 de 2024 en su artículo 11 dispuso: De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 establece: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

IV. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que de acuerdo a lo establecido en el régimen sancionatorio es el aplicable para los que vulneren las normas ambientales, para el caso en concreto que el señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576**, quien el día 04/03/2026 presuntamente realizó la movilización de veintidós (22) bultos de carbón vegetal, en promedio, cada bulto tiene una masa de 20 kilogramos, lo que suma un total aproximado de 440 kilogramos de carbón, subproductos de la flora silvestre que no contaban con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en se infiere está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26057
(14 de mayo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que respecto a la movilización de productos forestales primarios el decreto 1791 de 1974 establece:

Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Resolución 753 de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL. *Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO 1. *La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*

PARÁGRAFO 2. *El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.*


Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA.

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26057
(14 de mayo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576**, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Désele apertura al expediente **SAN-00007-26** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las siguientes:

1. Oficio GS-2026-010924-DEGUV de fecha 04 de marzo de 2026
2. Concepto técnico No. CT26107 de fecha 05 de marzo de 2026

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San José del Guaviare, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
 Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Néstor Felipe Esonda Moreno
 Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
 Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26057
(14 de mayo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV-_____ del _____ de _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____